



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Enrique Sánchez Márquez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 18 de octubre de 2014, el C. José Enrique Sánchez Márquez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, la cual se registró con el folio **UE/14/02527**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito información documental que compruebe el gasto ejercido de los recursos provenientes de las prerrogativas recibidas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, durante el 2014.” (Sic)

2. **Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El 20 de octubre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UF.** El 27 de octubre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2519/2014, en la cual manifestó que por resolución INE/CG94/2014 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) con fecha 9 de julio de 2014, el partido MORENA obtuvo su registro como partido político nacional.

Tomando en consideración que el procedimiento para el registro de nuevos partidos políticos, se realizó a la luz de las disposiciones vigentes al inicio de dicho procedimiento, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el registro de los partidos políticos, surtió efectos constitutivos a partir del 1º de agosto del presente año.

Señaló que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1 incisos a) y b) del COFIPE aplicable y 277, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los institutos nacionales que obtienen su registro, tienen la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

obligación de presentar su informe trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

Considerando que el registro de MORENA surtió efectos a partir del 1º de agosto de este año, deriva en la obligación de presentar lo correspondiente al tercer trimestre contado a partir del 1º de agosto al 30 de septiembre, situación que a la fecha del presente oficio no se ha actualizado, toda vez que se encuentra corriendo el plazo para la presentación del informe trimestral.

Así mismo, por lo que respecta al informe anual que deberá presentar MORENA, -el cual comprenderá desde que surta efectos la resolución del Consejo (1º de agosto) al 31 de diciembre del presente año, no se ha actualizado toda vez que el mismo deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, lo cual tendrá lugar en el año 2015.

Por lo anterior, manifestó que la información requerida, es inexistente en sus archivos, toda vez que se encuentra corriendo el término para que el partido político de reciente creación, cumpla con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud a MORENA.

4. **Turno a MORENA.** El 29 de octubre de 2014, la UE turnó la solicitud al partido mencionado, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta de MORENA.** El 31 de octubre de 2014, MORENA dio respuesta a través del sistema, en la cual informó que antes de constituirse como partido político, no recibió prerrogativas, las empezaron a recibir como partido político a partir del 1 de agosto de 2014; sin embargo, informó que a la fecha no cuenta con la documentación comprobatoria del gasto ejercido de las prerrogativas, ésta es inexistente por el momento, en virtud de que todavía no se rinde ningún informe a la autoridad fiscalizadora.
6. **Ampliación de plazo.** El 07 de noviembre de 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y MORENA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y MORENA, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Enrique Sánchez Márquez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. Pronunciamiento de fondo.**

A). Declaratoria de inexistencia de la UF

El solicitante pidió información documental que compruebe el gasto ejercido de los recursos provenientes de las prerrogativas recibidas por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, durante el 2014.

La **UF** manifestó que a través de la resolución INE/CG94/2014 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) con fecha 9 de julio de 2014, el partido MORENA obtuvo su registro como partido político nacional, tomando en consideración, que el procedimiento para el registro de nuevos partidos políticos, se realizó a la luz de las disposiciones vigentes al inicio de dicho procedimiento de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 31, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el registro de los partidos políticos, surtió efectos constitutivos a partir del 1º de agosto del presente año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

Señaló que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1 incisos a) y b) del COFIPE aplicable y 277, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los institutos nacionales que obtienen su registro, tienen la obligación de presentar su informe trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda, tomando en consideración que el registro de MORENA, surtió efectos a partir del 1º de agosto de este año, deriva en la obligación de presentar lo correspondiente al tercer trimestre contado a partir del 1º de agosto al 30 de septiembre, situación que a la fecha del presente oficio no se ha actualizado, toda vez que se encuentra corriendo el plazo para la presentación del informe trimestral.

Así mismo, por lo que respecta al informe anual que deberá presentar MORENA, el cual comprenderá desde que surta efectos la resolución del Consejo (1º de agosto) al 31 de diciembre del presente año, no se ha actualizado toda vez que el mismo deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, lo cual tendrá lugar en el año 2015.

Por lo anterior, manifestó que la información requerida, es inexistente en sus archivos, toda vez que se encuentra corriendo el término para que el partido político de reciente creación, cumpla con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Con base en ello, el CI debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

- La UF señaló las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
- La UF, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
- La UF contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/2519/2014, en los cuales expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del OR, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - En la resolución INE/CG94/2014 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del INE con fecha 9 de julio de 2014, el partido MORENA obtuvo su registro como partido político nacional, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_rp_10_1.pdf
 - Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1 incisos a) y b) del COFIPE aplicable y 277, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, los institutos nacionales que obtienen su registro, tienen la obligación de presentar su informe trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

Artículo 276.

1. Los informes que se deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a los sujetos obligados, son:

a) Los partidos entregarán informes, trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral;

(...)

- El registro de MORENA, surtió efectos a partir del 1º de agosto de este año, deriva en la obligación de presentar lo correspondiente al tercer trimestre contado a partir del 1º de agosto al 30 de septiembre del presente año.
- El informe anual que deberá presentar MORENA, el cual comprenderá del 1º de agosto al 31 de diciembre del presente año, no se ha actualizado toda vez que el mismo deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, lo cual tendrá lugar en el año 2015 de conformidad con el artículo.

Artículo 277

(...)

3. Las organizaciones de ciudadanos que hayan obtenido su registro como partido deberán presentar su informe anual, que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo al treinta y uno de diciembre de ese año.

(...)

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la UF, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF, de conformidad con la fracción IV, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

B). Declaratoria de Inexistencia de MORENA

Informó que Movimiento Regeneración Nacional (es decir, como asociación interesada en conformar un partido político) no recibió prerrogativas, éstas las empezó a recibir MORENA como partido político a partir del 1º de agosto de 2014; sin embargo, señaló que a la fecha no cuenta con la documentación comprobatoria del gasto ejercido de las prerrogativas por lo que declaró la inexistencia de la información, en virtud de que todavía no rinde un informe a la autoridad fiscalizadora.

Con base en ello, el CI debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del PP al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - MORENA señaló las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - MORENA, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - MORENA contestó a través del sistema, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del partido político.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:
 - En la resolución INE/CG94/2014 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del INE con fecha 9 de julio de 2014, el partido MORENA obtuvo su registro como partido político nacional.
 - El registro de MORENA, surtió efectos a partir del 1º de agosto de este año, deriva en la obligación de presentar lo correspondiente al tercer trimestre contado a partir del 1º de agosto al 30 de septiembre del presente año.
 - El 14 de julio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014 del Consejo General del INE Por el que se determina la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

los partidos políticos nacionales correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014, en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales.

- MORENA recibió la cantidad de \$31, 756,550.79 del Financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de agosto a diciembre de 2014.
- Ahora bien, la información solicitada se refiere únicamente a la información documental que compruebe el gasto ejercido de las prerrogativas recibidas al partido. (documentación comprobatoria).
- Derivado de lo anterior, cabe señalar que la documentación comprobatoria, si bien sirve para la elaboración del dictamen y resolución respecto de la revisión de los Informes entregados por los partidos políticos a la autoridad fiscalizadora, ésta última constata el cumplimiento puntual por parte de los institutos políticos, de las disposiciones que regulan el rubro de gastos; pues permite identificar si lo presupuestado inicialmente se llevó conforme a lo estipulado previamente, o si incluso superó las expectativas; también lo es que son documentos previos y definitivos que no sufre de modificaciones posteriores.
- Bajo este supuesto, la documentación soporte de los gastos efectuados por los partidos políticos es **pública**, pues que si bien pasa por un procedimiento de revisión, independientemente de si es o no la autoridad electoral o un partido político quien debe validarlo, no tiene origen reservado. Ello es así, porque refleja el ejercicio o gastos realizados por los partidos políticos.

De las argumentaciones esgrimidas se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la inexistencia de la información, pues **la naturaleza** de las facturas o comprobantes, **es pública**, pues refleja gastos realizados por los Partidos Políticos y las mismas aunque sean insumos para una posterior verificación, no cambian en su contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

En este orden de ideas, las facturas o comprobantes son documentos públicos que si bien pasarán por un procedimiento de revisión, se **generan mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización** y que no se modifican a pesar de su resultado; es decir, actualmente las mismas ya existen, en virtud de que contienen evidencia de gasto de recursos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron.

- Lo anterior se desprende que la documentación comprobatoria se genera antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, por lo cual éste CI, no puede confirmar la inexistencia de la misma.

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*

- Dados los argumentos señalados por el PP, no satisface la hipótesis de la declaratoria de inexistencia.

Por lo anterior, se instruye a la UE a fin de **requerir** a MORENA que en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, entregue o ponga a disposición la información documental que compruebe el gasto de las prerrogativas que les fueron proporcionados para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de agosto a diciembre 2014.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Por tanto, considerando que la información solicitada no satisface ninguna de las hipótesis legales y reglamentarias de inexistencia, lo procedente es **revocar la declaratoria de inexistencia** argumentada por MORENA, y ordenar la entrega de la información.

Aunado a lo anterior, si la información contiene datos personales considerados como confidenciales, el partido deberá elaborar una versión pública, a fin de que la misma sea verificada y entregada por la UE al solicitante, lo anterior para estar en condiciones de salvaguardar el derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

de acceso a la información del ciudadano y darle una respuesta conforme a derecho.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 31, párrafo 3 y 83, párrafo 1, inciso a) y b) del COFIPE; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40; 42 del Reglamento; 276, párrafo 1, inciso a) y 277, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)**, de la presente resolución.

Segundo. Se revoca la declaratoria de inexistencia realizada por MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE a fin de **requerir** a MORENA, que en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, entregue o ponga a disposición la información documental que compruebe el gasto de las prerrogativas que les fueron proporcionados para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de agosto a diciembre 2014, en términos del considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento al C. José Enrique Sánchez Márquez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/341/2014

Notifíquese al C. José Enrique Sánchez Márquez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información